

## PRIMERA PARTE

### Códigos de ética y reglas de comportamiento ético para el Poder Judicial: un estudio de derecho comparado

## 1. Panorama universal

### 1.1. Naciones Unidas

#### 1.1.1. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>12</sup> constituyen el primer ordenamiento jurídico internacional en el que se formulan estándares de comportamiento ético para jueces. El título de este documento —que fuera sancionado en agosto de 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y ratificado en setiembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas— puede inducir a error. Frente a lo que se desprende del tenor literal de ese título, el documento contiene, en verdad, no sólo principios para la promoción y aseguramiento de la independencia judicial, dirigidos a los Estados miembros de las Naciones Unidas. En este instrumento se formulan, además, estándares de comportamiento ético destinados también a la judicatura, y que no han de garantizar sólo la independencia del Poder Judicial, sino también, en general, el aseguramiento del derecho de toda persona a un proceso judicial justo y público, llevado a cabo ante un tribunal especializado, independiente e imparcial, así como el derecho a que un proceso (penal) se materialice sin retrasos desmesurados.<sup>13</sup>

Así, el artículo 2 formula el deber judicial de imparcialidad. El artículo 6 prescribe que los jueces tienen que conducir los procesos judiciales de modo justo y con respeto hacia las partes. Según el artículo 8, los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción. Este principio, que se refiere a la conducta de

12. En castellano, el documento correspondiente está accesible en internet, en el sitio del UNHCHR: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp50\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm). Véase también el anexo, p. 59

13. Véase el preámbulo de los Principios Básicos, que se remite a su vez a las correspondientes garantías de derechos fundamentales contenidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en los dos tratados internacionales de derechos humanos del año 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

los jueces en general —es decir, con relación tanto a su ámbito profesional cuanto a su vida privada—, merece especial atención más allá de su formulación excesivamente general, por cuanto manifiesta ya la relación de tensión que existe entre el ejercicio de los derechos humanos que les corresponde a los jueces en tanto individuos, por una parte, y las exigencias propias del ejercicio de la magistratura, por la otra.

Con todo, los principios de este cuerpo normativo que se refieren a la conducta de los jueces están concebidos de un modo demasiado general como para que puedan ser considerados como auténticas instrucciones de proceder ético. De allí que estos principios representen nada más que un primer intento internacional para conformar una guía universalmente válida, que pueda ser de utilidad a los Estados miembros de las Naciones Unidas en sus esfuerzos por optimizar la organización y la administración de la justicia en sus países. Al mismo tiempo, este ordenamiento fue un —plausible— primer paso en dirección a una codificación universal de estándares de comportamiento ético para magistrados.

### 1.1.2. *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002)*

Las Naciones Unidas, quince años después de la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, instituyó un grupo de trabajo conformado por presidentes de tribunales provenientes de distintos países del *common law*: el denominado Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial.<sup>14</sup> A este grupo se le encomendó la confección de un proyecto de código con estándares de ética judicial, a partir del cual pudiera medirse la conducta de los funcionarios judiciales. De este Proyecto de Bangalore (denominado así por el lugar donde se produjo la primera reunión del grupo) surgió, en el año 2001, un documento base: el Borrador de Bangalore. Este documento, desde el principio, fue sometido a discusión en distintas conferencias, y en ellas fue revisado y corregido por representantes tanto de países con sistemas de *common law* como de naciones en las que rige el sistema continental europeo, sobre la base de comentarios de, entre otros, el Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa. Una última revisión tuvo lugar en noviembre de 2002, en una conferencia realizada bajo la modalidad de mesa redonda en el Palacio de la Paz de La Haya, en la cual participaron presidentes de tribunales (o sus representantes) provenientes de países con sistema continental europeo. Los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial son el resultado de ese encuentro.<sup>15</sup>

14. El grupo de trabajo estaba compuesto por presidentes de tribunales de Bangladesh, India, Nepal, Nigeria, Sudáfrica, Tanzania y Uganda. Como presidente del grupo fue designado el entonces vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), el juez Christopher Weeramantry; y como relator fue nombrado el vicepresidente de la Corte Suprema de Australia, Michael Kirby. En las reuniones de trabajo participó también el relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, Dato' Param Cumaraswamy.

15. Documento de la ONU E/CN.4/2003/65, accesible en internet en el sitio <[http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/\\$FILE/G0310156.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5ea9c7cab03d7cdc1256cd90052a66b/$FILE/G0310156.pdf)>. Véase también el anexo, p. 62. Sobre la historia del origen de los Principios de Bangalore véase la nota explicativa en el apéndice del documento, ibidem. Véase también United Nations Office for Drug Control and Crime Prevention, Centre for International Crime Prevention (comp.), *Report of the Second Meeting of the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, 2001*, accesible en internet en el sitio <<http://www.unodc.org/80/pdf/crime/gpacpublications/cicp5.pdf>>.

Aunque no hayan recibido expresamente esa designación, los Principios de Bangalore constituyen un verdadero *código* de ética judicial.<sup>16</sup> Conforme a su preámbulo, aquellos han de ser considerados como “estándares para la conducta ética de los jueces”, a quienes están destinados como marco de orientación. Efectivamente: en contraste con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios de Bangalore tienen como destinatarios directamente a los jueces mismos, y no a los Estados miembros de la ONU. “El documento ha sido pensado como un código obligatorio para magistradas y magistrados [...] Es de esperar que los jueces de aquellos países que acepten estos lineamientos se atengan a las reglas del código”.<sup>17</sup>

### 1.1.2.1. Contenido

Los Principios de Bangalore enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia. Describen también su contenido y glosan qué conducta puede exigírseles a los destinatarios de las normas según cada uno de esos principios. Es cierto que, como ya se dijo, los principios en cuestión fueron revisados y corregidos por jueces provenientes de países en los que rige el sistema continental europeo. Pero su versión definitiva permite detectar sin ninguna dificultad que los Principios de Bangalore tienen su origen en un proyecto elaborado por jueces provenientes de países con el sistema del *common law*, quienes, al elaborar el proyecto original, se inspiraron en normas y estándares éticos propios de estos últimos países.<sup>18</sup> Así, por ejemplo, estos principios detallan una serie de reglas de conducta que afectan, entre otras cosas, la vida privada de los jueces, incluido el comportamiento de los miembros de sus familias. Para estos principios, las restricciones a los derechos individuales de los jueces no sólo son admisibles sino, en vista de las especiales características de la función judicial, también necesarias. Así, en el valor 4 se dice:

#### Corrección:

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios, y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuenta con la dignidad de las funciones jurisdiccionales. (4.2)

16. El concepto de “código” no aparece conscientemente en el documento. El Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo de los Jueces de Europa, en su toma de postura sobre el Proyecto de Bangalore, había tenido reparos en contra de la designación “código”, debido a su “*prescriptive and exhaustive connotations in civil law countries*”. Véase Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT), *Comments n° 1 (2002) of the Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-GT) on Code of Judicial Conduct – The Bangalore Draft, CCJE-GT (2002) COM n° 1*, accesible en internet en el sitio <[http://www.coe.int/T/E/Legal\\_Affairs/Legal\\_cooperation/Legal\\_professionals/Judges/CCJE/\(Microsoft%20Word%20-%20CCJE-GT\\_2002\\_%20COM%20N%201e%20-%20comments%20of%20the%20CCJE-GT%20on%20Code%20o\\_205\).pdf](http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_cooperation/Legal_professionals/Judges/CCJE/(Microsoft%20Word%20-%20CCJE-GT_2002_%20COM%20N%201e%20-%20comments%20of%20the%20CCJE-GT%20on%20Code%20o_205).pdf)>. Si no es posible el acceso inmediato a esta dirección véase <[http://www.coe.int/T/E/Legal\\_Affairs](http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs)> y siguientes links.
17. Herbert Bolk, “Referat zur richterlichen Ethik”, en el marco de la conferencia de cooperación de setiembre de 2003 de la Nueva Asociación de Magistrados, publicado en European Magistrates for Democracy and Freedom (MEDEL), *Colloquium – Documentation (2004): La Déontologie des Magistrats et les Propositions des Codes d’Éthique: Vers une Position Commune de MEDEL*. Este documento se encuentra en el archivo de los autores.
18. Véase la nota explicativa a los Principios de Bangalore (cit.), que contiene un listado de los códigos de ética en los cuales estos principios se fundan.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

Finalmente, los Principios de Bangalore (tal como es típico para el enfoque del *common law*) prevén la creación de mecanismos propios para el control del respeto a sus normas, sin indicar, no obstante, ningún mecanismo concreto:

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones. (Aplicación)

### 1.1.2.2. *Recepción*

Universalmente, los Principios de Bangalore tuvieron diferente resonancia. Especialmente en Europa, las asociaciones y consejos de la magistratura se mostraron más bien escépticos.<sup>19</sup> Así, por ejemplo, la Neue Richtervereinigung, una asociación de magistrados alemana, rechaza los Principios de Bangalore con el argumento de que éstos, dadas “su considerable restricción a los derechos civiles y su tan estricta reglamentación de la vida privada” de los jueces, resultan incompatibles con la concepción de la magistratura sostenida por la asociación.<sup>20</sup> Esta crítica es compartida por la Asociación de Magistrados austríaca.<sup>21</sup> Fura de ello, los Principios de Bangalore fueron objeto de crítica también porque —se dijo— conectan la violación de normas éticas con consecuencias disciplinarias.<sup>22</sup> Finalmente, también el Consultative Council of European Judges (Consejo Consultivo de Jueces de Europa, una comisión que asesora al Comité de Ministros del Consejo de Europa en temas relacionados con la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces), en su “respuesta a Bangalore” —que más adelante se analizará detalladamente—<sup>23</sup> aborda sus puntos críticos con relación a estos principios.<sup>24</sup>

Con todo, en el ámbito nacional los Principios de Bangalore lograron cierta aceptación, tanto en países con el sistema continental europeo como en aquellos que adoptaron el del *common law*.<sup>25</sup> Así, por ejemplo, Nigeria y Uganda decidieron incorporar los principios a su derecho interno.<sup>26</sup> Y también en Latinoamérica tuvieron resonancia: en febrero de 2004, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia decidió

19. Cf. al respecto, por ejemplo, Krix, o. cit.

20. Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, publicado en MEDEL, o. cit., p. 74 y s. (75).

21. Véase Curd Steinhauer, “Colloquium der österreichischen Richtervereinigung über Ethik und Deontologie (Wels, Okt. 2003)”, en MEDEL, o. cit., p. 59: “ya de ningún modo puede tolerarse una referencia a la vida privada del juez”.

22. Cf. Horst Häuser, “Vorfragen richterlicher Ethik – Zur gesellschaftlichen und individuellen Entwicklung von Moral”, en *Betrifft Justiz*, 2003, pp. 186 y ss., accesible en internet en el sitio <http://www.gewaltenteilung.de/haeuser3.htm>.

23. Véase *infra*, 2.2.1.2.c.

24. Council of Europe, Working Party of the Consultative Council of European Judges (CCJE-CT), o. cit.

25. Sobre su realización a nivel nacional, cf. Commission of Human Rights, *UN Doc. E/CN.4/2003/65/Add.4*, (31 de enero de 2003), que exhorta al Consejo Italiano de la Magistratura a adoptar los Principios de Bangalore en el Código Ético de los Magistrados Italianos (véase al respecto *infra*).

26. Cf. Transparency International, “Judges welcome UN endorsement of Judicial Code of Conduct: Principles can help raise levels of judicial integrity and accountability around the world”, 25 de abril de 2003, accesible en internet en el sitio <http://www.transparency.org/pressreleases\_archive/2003/2003.04.25.bangalore\_code.html>.

adoptar los Principios de Bangalore. Ellos serían, pues, obligatorios para todos los jueces del país.<sup>27</sup>

## 1.2. *Unión Internacional de Magistrados: El Estatuto Universal del Juez (1999)*

En el ámbito internacional, en los últimos años, junto a las Naciones Unidas tuvo activa participación la Unión Internacional de Magistrados. Ella fue fundada en 1953 como organización profesional apolítica, en la cual se agrupan no sólo jueces individuales, sino también asociaciones nacionales de jueces. La meta principal que persigue es la protección de la independencia judicial “como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de la persona”.<sup>28</sup>

En conformidad con ese objetivo, la Unión Internacional de Magistrados aprobó por unanimidad, en su 42º encuentro anual del 17 de noviembre de 1999, el Estatuto Universal del Juez.<sup>29</sup> La Unión considera al Estatuto como el común denominador de aquellas normas que han de garantizar, universalmente, la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia. De tal modo el estatuto, que consta de quince artículos, enumera sólo las reglas más esenciales de conducta para jueces, como por ejemplo, entre otras, la referida al mandato de imparcialidad judicial (artículo 5), al trabajo eficiente de los magistrados (artículo 6) y a la cuestión de si a los jueces les está permitido ejercer otras actividades —públicas o privadas— (artículo 7), o unirse a asociaciones profesionales (artículo 12).

Dado que el Estatuto Universal del Juez no constituye un genuino código de ética sino que, antes bien, se orienta al aseguramiento de la independencia de los jueces y de la imparcialidad de la justicia, contiene no sólo estándares de conducta ética, sino también preceptos relativos al nombramiento (artículo 9) y remuneración (artículo 13) de los jueces, así como otras normas referidas a los recursos materiales que han de ponerse a disposición de los magistrados (artículo 14).

Finalmente, el estatuto trata también la cuestión de las medidas disciplinarias. Según el artículo 11, éstas sólo pueden ser impuestas por “un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces”, con fundamento en una ley.

## 2. Panorama regional y países en particular

Universalmente es posible distinguir tres regiones que han desarrollado estándares específicos de ética judicial, así como principios éticos y reglas para la administración de justicia: América del Norte, Europa y América Latina. Ahora bien, mientras en

27. Véase ANF. La Paz, “Los magistrados, vocales y jueces adoptarán el código de ética de la ONU”, en *El Deber*, 11 de febrero de 2004.

28. Véase el sitio web de la Asociación Internacional de Magistrados, <<http://www.iaj-uim.org/ESP/mainframe.html>>.

29. El Estatuto Universal del Juez puede ser encontrado en español en internet, en el sitio <<http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>>. Véase también el anexo, p. 74.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

los EE. UU. ya a comienzos del siglo XX existían códigos de ética judicial (Codes of Judicial Conduct), distintos países europeos y latinoamericanos establecieron esta clase de regulaciones recién en los últimos años, en conexión con reformas judiciales. El estado de la codificación en países del *common law* como los EE. UU. y Canadá,<sup>30</sup> así como el desarrollo de los estándares de conducta ética que allí pueden encontrarse, ha sido descrito detalladamente por Denis Salas y Harold Epineuse en su libro sobre ética judicial.<sup>31</sup> No es necesario, por tanto, repetir aquí in extenso una exposición así. En lo que sigue se describirá —brevemente y en representación de los países del *common law* y de la región norteamericana— el Código Federal Judicial de los EE. UU.

Inmediatamente después se presentarán detalladamente los desarrollos europeos y latinoamericanos.

### 2.1. *América del Norte: Estados Unidos* (*Code of Conduct for United States Judges, 1973*)

Universalmente, los EE. UU. tienen una posición privilegiada con relación a la codificación de estándares de comportamiento judicial. Allí, en el ámbito federal existen códigos de conducta ya desde comienzos del siglo XX. Este temprano desarrollo de reglas de conducta para magistrados se explica en función de la tradición judicial norteamericana. Muchos jueces son elegidos allí a través del voto de los ciudadanos, y en virtud de ello quedan expuestos a la influencia de grupos de intereses. Eso incrementa el peligro de que los magistrados, en lugar de ejercer su cargo con la debida integridad e imparcialidad, se orienten en función de esos intereses. Para prevenir esto, los EE. UU. han sancionado los denominados *codes of conduct* ("códigos de conducta").<sup>32</sup>

Hoy existen códigos de conducta tanto en el ámbito federal cuanto en los distintos Estados de la Unión. Para los jueces federales rige el Code of Conduct for United States Judges (Código de Conducta para los Jueces Federales de los Estados Unidos).<sup>33</sup> Fue promulgado en 1973 por la Judicial Conference como Code of Judicial Conduct for United States Judges; en 1987 cambió su nombre por el de Code of Conduct for United States Judges, y a partir de allí fue revisado su contenido en varias oportunidades.

Este código para los jueces federales está conformado por siete reglas —los denominados "cánones"—; un párrafo sobre el ámbito subjetivo de aplicación del código ("cumplimiento del Código de Conducta"); y una Checklist for Financial and Other Conflicts of Interest, que fue sancionada en el año 2000.

Los cánones, ciertamente, no han sido designados como reglas de comportamiento ético, pero, en cuanto a su contenido, valen como genuinas codificaciones de ética judicial. Así, los cánones 1 a 7 prescriben:

30. También Australia dispone de reglas de conducta para jueces: el llamado Guide to Judicial Conduct.

31. Denis Salas y Harold Epineuse, *L'éthique du juge*, 2003, cap. I.

32. Cf. A. Wayne MacKay, o. cit. Detalladamente acerca de la elección de los jueces norteamericanos y de los problemas éticos que se derivan de ello, Salas y Epineuse, o. cit.

33. El Código puede encontrarse en internet, con un detallado comentario en inglés, en <http://www.uscourts.gov/guide/vol2/ch1.html>. Véase también el anexo, p. 129.

*Canon 1: A judge should uphold the integrity and independence of the judiciary.*<sup>34</sup>

*Canon 2: A judge should avoid impropriety and the appearance of impropriety in all activities.*<sup>35</sup>

*Canon 3: A judge should perform the duties of the office impartially and diligently.*<sup>36</sup>

*Canon 4: A judge may engage in extra-judicial activities to improve the law, the legal system, and the administration of justice.*<sup>37</sup>

*Canon 5: A judge should regulate extra-judicial activities to minimize the risk of conflict with judicial duties.*<sup>38</sup>

*Canon 6: A judge should regularly file reports of compensation received for law-related and extra-judicial activities.*<sup>39</sup>

*Canon 7: A judge should refrain from political activity.*<sup>40</sup>

Por una parte, cada canon es complementado con detallados comentarios, que explican qué conducta en concreto se les exige a los magistrados. Por otra parte, debe prestarse atención a los cánones 6 y 7, que se inmiscuyen en la vida privada de los jueces, obligando a éstos a publicar también indemnizaciones que hayan recibido por actividades extratribunales, o prohibiéndoles la actuación política. La reglamentación de la vida privada es típica en las reglas de conducta judicial de los países del *common law*.

El Code of Conduct no prevé ningún mecanismo de control. Sus autores, antes bien, se conformaron con establecer en el canon 1 el deber —personal— de todo juez de cumplir con los estándares de conducta correspondientes, de modo tal de asegurar la integridad e imparcialidad del Poder Judicial. El comentario al canon 1 aclara respecto a ello lo siguiente:

*Whether disciplinary action is appropriate, and the degree of discipline to be imposed, should be determined through a reasonable application of the text and should depend on such factors as the seriousness of the violation, the intent of the judge, whether there is a pattern of improper activity, and the effect of the improper activity on others or on the judicial system.*<sup>41</sup>

La renuncia a medidas sancionatorias propias diferencia a esta codificación federal norteamericana de otros códigos de ética judicial, los que —como luego se verá— prevén sus propios mecanismos de sanción.

34. "El juez deberá mantener la integridad e independencia del Poder Judicial". La traducción española del código de los jueces federales norteamericanos ya ha sido publicada: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, [CD-ROM], México, 2003.

35. *Ibidem*, "El juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades".

36. *Ibidem*, "El juez deberá desempeñar los deberes del cargo de manera imparcial y diligente".

37. *Ibidem*, "El juez podrá participar en actividades extrajudiciales para mejorar la ley, el sistema legal y la administración de la justicia".

38. *Ibidem*, "El juez deberá reglamentar las actividades extrajudiciales para reducir al mínimo el riesgo de conflicto con los deberes judiciales".

39. *Ibidem*, "El juez deberá presentar regularmente informes de compensación recibida por actividades relacionadas con la ley y extrajudiciales".

40. *Ibidem*, "El juez deberá abstenerse de la actividad política".

41. "El hecho de si es apropiado emprender acción disciplinaria y el grado de disciplina que se impondrá, deberá determinarse mediante una aplicación razonable del texto y deberá depender de factores tales como la gravedad de la infracción, la intención del juez, el hecho de si existe un patrón de actividad inapropiada y el efecto de la actividad inapropiada sobre otros o sobre el sistema judicial".



STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

## 2.2. Europa

### 2.2.1. Panorama regional

En el ámbito europeo, el desarrollo de estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial se ha desenvuelto de modo similar al producido en el nivel universal. Los proyectos correspondientes de las Naciones Unidas, que concluyeron con la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura y de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, dieron el impulso para iniciativas europeas equivalentes. El Consejo de Europa jugó al respecto un rol precursor.

Al comienzo del proceso del desarrollo de los Estándares Europeos para la Ética Judicial<sup>42</sup> tuvo su lugar la Carta de los Jueces en Europa, dictada por la Asociación Europea de Jueces, a comienzos de la década de 1990. A ella le siguió, en 1998, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, un documento del Consejo de Europa que tiene por objeto asegurar la independencia, imparcialidad y eficiencia del Poder Judicial. Esta última se basa en la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y roles de los magistrados, del año 1994. La “judicatura europea” no ha podido o querido ponerse de acuerdo todavía para la sanción de un auténtico código de ética judicial, en el sentido de una regulación codificada que contenga principios básicos de ética que gobiernen la conducta profesional de jueces y fiscales. Con todo, en este contexto merece una mención especial la toma de postura del Consejo Consultivo de Jueces de Europa (Consultative Council of European Judges) del año 2002, sobre reglas de conducta profesional para magistrados. Ella es considerada como estándar (*aquis*) europeo de ética judicial.<sup>43</sup>

#### 2.2.1.1. La Asociación Europea de Magistrados: La Carta de los Jueces en Europa (Judges' Charter in Europe, 1993)

En marzo de 1993, la Asociación Europea de Magistrados<sup>44</sup> sancionó la Carta de los Jueces en Europa (Judges' Charter in Europe).<sup>45</sup> Se trata de la —modificada— versión europea de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (véase *supra*, primera parte, 1.1.1). La Carta de los Jueces —que tras su modificación del año 1996 rige también, expresamente, para fiscales (artículo 13)— ciertamente no constituye, al igual que los Principios Básicos, una genuina codificación de ética judi-

42. En detalle, sobre el estándar europeo de ética judicial, Harold Epineuse, “Der Europäische Standard Richterlicher Ethik: Eine Präsentation der Ansicht des CCJE über die Grundsätze und Regeln, die das berufliche Verhalten der Richter lenken, insbesondere Ethik, inkompatible Verhaltensweisen und Unparteilichkeit”, 3 de diciembre de 2002, accesible en internet en <[http://www.drb.de/doc/ccje\\_richterethik.pdf](http://www.drb.de/doc/ccje_richterethik.pdf)>.

43. Véase al respecto, detalladamente, *infra*, 2.2.1.2.c.

44. La Asociación Europea de Magistrados es un grupo regional dentro de la Unión Internacional de Magistrados; cf. artículo 1, n° 1, “Statutes of the European Association of Judges”, accesible en internet en <<http://xoomer.virgilio.it/goberto/statutesEAJ.htm>>.

45. El texto completo de la Carta de los Jueces puede encontrarse en inglés en internet: <<http://www.richtervereinigung.at/international/charta01.htm>>. Véase también el anexo, p. 77. Sobre el origen de la Carta véase European Association of Judges, “Judges' Charter in Europe”, en *EuroJustitia*, n° 1, accesible en internet en <<http://www.richtervereinigung.at/international/eurojus1/eurojus15a.htm>>.

cial. El documento de trece artículos tiene como meta asegurar ampliamente la independencia del tercer poder del Estado. Las reglas allí estatuidas no tienen por objeto principal el gobierno del comportamiento profesional de los integrantes del Poder Judicial.

La Carta estatuye, en primer lugar, normas para la selección de los jueces (artículo 4), su régimen de ascensos o promociones (artículo 5), su remuneración (artículo 8) y responsabilidad civil (artículo 10), y otras normas para la administración de justicia y para la forma de conducirse de otros órganos del Estado frente al Poder Judicial (artículo 7). Además de ello, la Carta contiene ya los primeros estándares —europeos— de ética profesional para magistrados, tal como ellos pueden encontrarse en códigos de ética judicial posteriores. Así, el artículo 2 prescribe que los magistrados tienen que ejercer sus tareas oficiales libres de toda influencia externa y sin retardos infundados. El artículo 3 sujeta a los jueces al principio de imparcialidad. Finalmente, en el contexto de esta investigación, merece ser mencionado el artículo 9 de la Carta de los Jueces; este parte de la necesidad y conveniencia de sanciones disciplinarias a conductas judiciales incorrectas. Según esta norma, las medidas sancionatorias contra jueces deben quedar reservadas a un órgano interno del Poder Judicial, que proceda conforme a reglas preestablecidas.

La Carta no tiene consecuencias jurídicas directas para los jueces y fiscales de Europa. Su aplicabilidad en los distintos países requiere, ante todo, su sanción legislativa (artículo 12: *"The Judges' Charter must be expressly embodied in legislation"*). Por lo tanto, la Carta en sí misma está dirigida, en primer lugar, a los Estados, y no a los integrantes individuales del Poder Judicial.

2.2.1.2. *Consejo de Europa: Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros (1994), Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998) y Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a estándares de comportamiento ético para jueces (2002)*

**a. Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros acerca de la independencia, eficiencia y rol de los jueces (Recommendation n° R (94) 12 of the Committee of Ministers to Members States on the Independence, Efficiency and Role of Judges, 1994).**

Ya en 1994, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación n° R (94) 12, dirigida a los Estados miembros de aquel y relativa a la independencia, eficiencia y rol de los jueces.<sup>46</sup>

---

46. Recomendación n° R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la Independencia, la Eficiencia y la Función de los Jueces. La Recomendación sólo es accesible en idioma inglés y francés. La versión inglesa —véase al respecto también el anexo, p. 79— puede ubicarse en el sitio web del Consejo de Europa: <http://cm.coe.int/ta/rec/1994/94r12.htm>, y la versión francesa en <http://cm.coe.int/ta/rec/1994/f94r12.htm>. Un "Explanatory Memorandum" sobre la Recomendación puede encontrarse en inglés en [http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep\(94\)12.htm](http://cm.coe.int/stat/E/Public/1994/ExpRep(94)12.htm). Véase también el anexo, p. 84.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

El preámbulo de la Recomendación destaca la doble función de los estándares de comportamiento ético para el Poder Judicial. Ellos deben, por un lado, asegurar que forme parte de los deberes de los integrantes de la justicia garantizar la protección e imposición de los derechos individuales (aspecto jurídico-individual). Por otro lado, tienen que proteger la independencia del tercer poder del Estado, y así establecer una condición básica para todo Estado democrático de derecho (aspecto institucional).

La Recomendación, reflejando esta doble función, contiene un catálogo detallado de deberes judiciales (Principle V – Judicial responsibilities), junto a principios generales sobre la independencia de la justicia (Principle I – General principles on the independence of judges) —que complementan y perfeccionan los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (véase *supra*, primera parte, 1.1.1)—, así como preceptos sobre facultades oficiales (Principle II – The authority of judges) y sobre las condiciones laborales de los magistrados (Principle III – Proper working conditions). Aquel catálogo fija una serie de reglas de conducta que han sido receptadas por códigos de ética posteriores, como, por ejemplo, el chileno y el venezolano (véase *infra*, primera parte, 2.3.2, 2-3). Dichas reglas se refieren, exclusivamente, al proceder de los tribunales en los juicios y al denominado “nivel de la decisión judicial”. La Recomendación no contiene preceptos que se refieran al comportamiento extraprofesional de los jueces.

Entre los deberes de conducta judicial mencionados en la Recomendación, que coinciden en parte con los incluidos en la Carta de los Jueces en Europa (véase *supra*, primera parte, 2.2.1.1), cuentan, entre otros, los siguientes: (1) el deber judicial de proteger los derechos y libertades de todas las personas; (2) actuar en todos los casos con independencia y libre de influencias externas; (3) ocuparse de los casos traídos a su juzgamiento con imparcialidad; (4) cuando sea necesario, instruir a las partes sobre cuestiones procesales; (5) estimular a las partes a que solucionen extraprocesalmente sus disputas judiciales; (6) fundamentar íntegramente sus fallos, y de modo entendible; y (7) cursar los programas de capacitación que resulten necesarios.<sup>47</sup>

La Recomendación n° R (94) 12, al igual que la Carta de los Jueces de la Asociación Europea de Magistrados, prevé también medidas disciplinarias para el caso de que un juez no cumpla eficientemente y de manera adecuada los deberes a los que está obligado (Principle VI – Failure to carry out responsibilities and disciplinary offences). Conforme a ello, son posibles las siguientes sanciones: sustraer un caso del ámbito de actuación de un juez (“quitarle el caso”); asignarle a un juez nuevas tareas; aplicarle sanciones económicas, como un recorte transitorio de su salario; o excluirlo (también transitoriamente) del servicio judicial. No se trata de una lista exhaustiva de medidas disciplinarias, sino, únicamente, de propuestas o recomendaciones, que pueden ser ampliadas y modificadas. Según la recomendación, las violaciones a estos deberes tendrían que ser sancionadas por un cuerpo creado especialmente y por ley para ello, cuyas decisiones puedan ser controladas por un órgano judicial de jerarquía superior:

47. Cf. Principle V, 1 y 2.

*[s]tates should consider setting up, by law, a special competent body which has as its task to apply any disciplinary sanctions and measures, where they are not dealt with by a court, and whose decisions shall be controlled by a superior judicial organ, or which is a superior judicial organ itself (Principle VI, n° 3).*<sup>48</sup>

La Recomendación n° R (94) 12, al igual que la Carta de la Asociación Europea de Magistrados, no es (jurídicamente) obligatoria para los integrantes de los distintos poderes judiciales. Ella está dirigida, antes bien, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los que sugiere que, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Recomendación, tomen todas las medidas que resulten necesarias para fortalecer el rol tanto de cada juez en particular cuanto del Poder Judicial en sí, así como su independencia y eficacia.

### **b. Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados (European Charter on the Statute for Judges, 1998)**

En 1998, el Consejo de Europa sancionó en Estrasburgo la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados.<sup>49</sup> Ella se basa en un marco de trabajo elaborado, con el auspicio del Consejo de Europa, por representantes de treinta naciones europeas y por ambas asociaciones europeas de magistrados: MEDEL (Magistrats Européens pour la démocratie et les libertés) y AEM (Association Européenne des Magistrats).<sup>50</sup>

La Carta contiene un catálogo de regulaciones que han de garantizar la competencia, independencia e imparcialidad “que todas las personas, legítimamente, esperan de los tribunales y de los magistrados, a quienes les han confiado la protección de sus derechos” (n° 1.1), valores éstos que, “por encima de las asociaciones y de las fronteras entre los países, son abonados por el consenso general”.<sup>51</sup> Ciertamente, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados no constituye un auténtico código de conducta para la magistratura. En tal sentido, ella es un síntoma más de la postura contraria respecto a la codificación de estándares de conducta ética para el Poder Judicial existente desde siempre en Europa dentro de la judicatura. Con todo, entre las máximas del Estatuto de los Magistrados hay también, entre otros, algunos principios éticos básicos, que conforman normas relativas a la conducta funcional de los jueces. Así, el n° 1.5 prescribe:

En el ejercicio de su cargo, los magistrados y magistradas deben ser accesibles para los ciudadanos, mostrar respeto para con ellos y esforzarse por conservar la máxima competencia necesaria, bajo toda circunstancia, para aquellas decisiones de las que depen-

48. El destacado nos pertenece.

49. La Carta, en inglés, es accesible en internet junto con un “Explanatory Memorandum” en el banco de datos jurídico de la Office for Democratic Institutions and Human Rights de la OSCE, en <http://www.legislationline.org/view.php?document=55683&ref=true>. Véase también el anexo, p. 95.

50. Cf. los comentarios de Christoph Strecker, reimpresión de *Betrifft Justiz*, n° 60, diciembre de 1999. Este documento se encuentra en el archivo de los autores.

51. *Ibidem*.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

den las garantías y los derechos de las personas, así como guardar reserva de la información secreta que, por ley, les haya sido confiada.

El n° 4.3 determina que los jueces deben comportarse siempre de tal manera que la confianza en su imparcialidad e independencia no resulte mermada en ningún momento. Se trata, en efecto, de una norma relativa a la conducta judicial que aparece en casi todos los códigos de ética para magistrados. La Carta no prohíbe el castigo a las infracciones de los deberes reglados en ella —entre los cuales cuentan también los mencionados deberes de conducta de los jueces—, pero tampoco impone esos deberes de manera obligatoria. Con todo, la Carta contiene normas que favorecen las sanciones por incumplimiento, siempre que éstas hayan sido previstas en los derechos nacionales (según el n° 1.2, los principios del Estatuto de los Magistrados deben ser normativizados legalmente). Ello se expresa en el n° 5.1 en los siguientes términos:

Las infracciones contra los deberes reglados expresamente en el Estatuto pueden ser castigadas sólo si media una decisión en tal sentido a propuesta, recomendación o con el consentimiento de un tribunal o de una instancia judicial conformada, como mínimo, por la mitad de los jueces escogidos. El procedimiento debe ser contradictorio y el imputado debe tener derecho a una asistencia jurídica.

La Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados, que no es formalmente vinculante para los Estados miembros del Consejo de Europa,<sup>52</sup> no propone la sanción de códigos de ética para jueces. Ella prevé, antes bien, que los principios fundamentales del Estatuto sean receptados en las Constituciones de los Estados miembros, y que las reglas que de allí se sigan sean sancionadas por las leyes de esos Estados (cf. 1. General Principles, 1.2: *"In each European State, the fundamental principles of the statute for judges are set out in internal norms at the highest level, and its rules in norms at least at the legislative level"*).

### c. Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados acerca de estándares de comportamiento ético para jueces (Opinión n° 3, 2002)

El Consejo Europeo de Magistrados (CEM), en su Opinión n° 3, de noviembre de 2002, a pedido del Consejo de Europa y en reacción a los Principios de Bangalore tomó postura (otra vez) acerca de qué reglas y principios —también éticos— tendrían que gobernar la conducta profesional de los jueces.<sup>53</sup> La Opinión n° 3 debe tomarse, en tal sentido, como un complemento de la ya mencionada Recomendación n° R (94) 12. Aquella se conecta con la tradición continental europea,<sup>54</sup> y responde las siguientes preguntas:

52. Cf., al respecto, el prólogo a la Carta europea: *"The value of this Charter is not a result of a formal status, which, in fact, it does not have, but of the relevance and strength that its authors intended to give to its contents"*. El prólogo está publicado en el anexo, p. 95.

53. Opinion n° 3 (2002) of the Consultative Council of European Judges for the Attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the Principles and Rules Governing Judges' Professional Conduct, in Particular Ethics, Incompatible Behaviour and Impartiality". Véase también el anexo, p. 111.

54. Cf. Horst Häuser, o. cit.

- ¿Qué estándares de conducta deberían regir para los magistrados?
- ¿Cómo deberían formularse tales estándares de conducta?
- ¿Qué tipo de responsabilidad jurídico-disciplinaria debería regir para los jueces, si es que debiera regir alguna?

En respuesta a la primera pregunta, el CEM, a partir de los principios de la independencia e imparcialidad judicial, explicitó cómo deben comportarse los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones oficiales como en su vida privada, para asegurar el cumplimiento de aquellos principios y, asimismo, para no ponerlos en riesgo.<sup>55</sup> Al respecto debe destacarse que el CEM, entre otras cosas, se ha ocupado también de la relación de tensión que existe entre el derecho de todo ciudadano —y por tanto también de los jueces— al ejercicio de sus derechos políticos, por un lado, y a la reserva o discreción que los jueces imparten o representan, por el otro.<sup>56</sup> El punto de vista del CEM al respecto fue formulado en la regla de conducta xii, del siguiente modo: *“every judge [...] should refrain from any political activity which could compromise their independence and cause detriment to their image and impartiality”*.

Fuera de ello, la toma de postura en análisis es, en lo que atañe a la reglamentación de la vida privada de los jueces, más bien discreta y moderada. La única referencia al comportamiento extraprofesional de los magistrados se encuentra en la regla de conducta ii, que dice: *“judges should behave with integrity in office and in their private lives”*.<sup>57</sup>

En este punto se manifiesta la más bien moderada posición de la tradición continental europea en lo que respecta a la vida privada de los jueces. Así, la toma de postura del CEM enfatiza también que uno de los dos principios básicos en los que tendría que apoyarse todo estándar de conducta para jueces es, precisamente, que aquel sólo debería establecer normas que se refieran al comportamiento profesional o funcional de los magistrados.<sup>58</sup>

El enfoque continental europeo de la toma de postura del CEM se manifiesta claramente también en otro punto, a saber: la posición que refiere el CEM respecto a la cuestión de la vinculación de estándares de conducta ética con medidas disciplinarias. Según ese punto de vista, los estándares de conducta profesional para jueces han de servir a éstos de instrumentos de autorregulación (*“the principles set out should serve as self-regulatory instruments for judges”*: n° 48 i), y no han de funcionar como una regulación normativa externa (como por ejemplo la que surge de la ley) que gobierna su comportamiento desde afuera. De allí que estos estándares deberían “ser elaborados por los mismos jueces, y ser completamente independientes de su sistema disciplinario” (*“the said principles should be drawn up by the judges themselves and be totally separate from the judges’ disciplinary system”*: n° 49 iii).

55. Véanse las reglas de conducta especificadas en el n° 50, i-xii, publicadas, entre otras, en el anexo.

56. Véanse n° 30 y ss.

57. El destacado nos pertenece.

58. Véase el n° 48 i.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

La toma de postura del CEM no es vinculante para los Estados miembros del Consejo de Europa.

### 2.2.1.3. *Unión Europea*

Ciertamente, no existen estándares de conducta ética *proprios* de la Unión Europea (UE) para jueces (y llegado el caso también para fiscales) de los Estados miembros de la Unión. De todos modos, debe tenerse en cuenta que todos los Estados miembros de la UE son, a la vez, integrantes del Consejo de Europa. De allí que los principios y reglas de ética funcional para jueces elaborados por este último tengan como destinatarios también a los miembros de la Unión Europea: estos principios y reglas tienen su fundamento, entre otras normas, en el artículo 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (un enfoque jurídico-individual de los estándares de conducta ética), que es obligatoria para todos los Estados miembros de la UE. Éstos, en consecuencia, tienen que —conforme a las recomendaciones del Consejo de Europa— tomar en consideración los principios de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Magistrados: “Todo Estado europeo debe recibir en su Constitución los principios fundamentales del Estatuto de los Magistrados; las regulaciones sobre los detalles, por su parte, deben ser estatuidas al menos a nivel legal” (nº 1.2 de la Carta).

Fuera de ello, la Unión Europea, respecto del aseguramiento de la independencia del Poder Judicial, establece parámetros muy estrictos tanto a sus nuevos integrantes, incorporados a partir del 1º de mayo de 2004, como a aquellos países que pretenden ingresar próximamente.<sup>59</sup>

## 2.2.2. *La situación de la codificación de estándares de comportamiento ético en el ámbito nacional*

### 2.2.2.1. *Consideraciones generales*

Europa, en lo que respecta a la codificación de estándares de ética profesional para jueces al nivel de los distintos países, se encuentra escindida entre este y oeste. Mientras que en Europa occidental los principios y reglas codificados destinados a gobernar la conducta profesional de jueces y fiscales son una excepción, en los países de Europa central y oriental dichas normas constituyen la regla.<sup>60</sup>

59. Cf. al respecto, por ejemplo, los Criterios de Copenhague, así como Open Society Institute, *Judicial Independence in the EU Accession Process*, 2001.

60. Hungría constituye, por tanto, una excepción. Acerca de los argumentos que, desde el punto de vista de la judicatura húngara, se pronuncian en contra de la codificación de estándares de conducta ética para jueces en ese país, véase Robert Almosd, “Does Hungary Need a Code of Judicial Ethics?”, accesible en internet en <http://www.eumap.org/journal/features/2002/aug02/judethicsforhungary>. Sin embargo, actualmente “the judicial intellectual guilds, the National Council of justice, and the Association of Hungarian Judges” se ocupan de la cuestión de si Hungría, en el ámbito de la codificación de reglas de ética judicial, debería seguir el ejemplo de otros países de Europa central y del este. Véase *ibidem*.



Tras la caída de los regímenes autoritarios a finales de los años ochenta del siglo anterior, a comienzos de la década siguiente comenzó una serie de procesos de transformación en los países del centro y este europeos que tenían por objeto el establecimiento de democracias. Un componente esencial de esos procesos de democratización fue, precisamente, la conformación de una justicia independiente. En ese contexto, las asambleas de jueces de los países de Europa central y del este promulgaron códigos de ética para el Poder Judicial, en orden a fortalecer la confianza pública en la judicatura, menguada o incluso perdida bajo los regímenes comunistas.<sup>61</sup>

En los países de Europa occidental, por el contrario, no existen por regla códigos escritos de ética judicial, en la forma de catálogos de deberes obligatorios. Una excepción es el código italiano de ética para jueces y fiscales.<sup>62</sup> La discusión acerca de la codificación de principios éticos que regulen la conducta profesional de los integrantes del Poder Judicial ha comenzado en estos países hace muy poco tiempo, dentro del marco de las asociaciones de magistrados.<sup>63</sup> Este interés hasta ahora un tanto vacilante de los jueces de Europa occidental sobre el tema de la ética profesional para magistrados, así como cierta desorientación de parte de éstos respecto de la cuestión de si deben sancionar un código de ética judicial, puede explicarse, entre otras razones, por el hecho de que en Europa occidental, al contarse en el ámbito del denominado “nivel de las decisiones judiciales” con el correspondiente sistema de recursos, existe un control de calidad que haría aparecer como superflua la promulgación de estándares de conducta ética para magistrados.

Sin embargo, la confianza de la población en la justicia no se construye solamente con sentencias definitivas dictadas en conformidad con la ley y el derecho. Al respecto es también decisivo cómo se comportan los integrantes del Poder Judicial frente a aquellos que hacen uso de su servicio. En este denominado “ámbito de contacto”, esto es, la relación de los magistrados con las partes en los procesos judiciales, por un lado, y el trabajo conjunto con los empleados de los tribunales, por el otro, manifiestan también los tribunales europeo-occidentales algunos déficit que pueden dañar hacia afuera la imagen y aceptación de la justicia.<sup>64</sup>

Junto a estos déficit al nivel del “ámbito de contacto” es posible señalar todavía, dentro del marco del Poder Judicial de las naciones de Europa central (igual que en cualquier otro país del mundo), otra serie de problemas que hacen aparecer al desarrollo de un propio *ethos* profesional para magistrados como aconsejable o incluso como necesario, también en estos países. Así, como es sabido, existen deficiencias en lo que respecta a la división del trabajo y a la injerencia de la administración de justicia y de

61. Almosd, o. cit., así como las referencias al respecto de Teresa Romer, “Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics”, en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 18, accesible en el sitio web [http://lex.bg/ff/judges\\_ethics\\_code\\_english.html](http://lex.bg/ff/judges_ethics_code_english.html).

62. Detalladamente al respecto *infra*, primera parte, 2.2.2.2.a.

63. En Alemania, la Nueva Asociación de Magistrados está al frente de la discusión nacional sobre ética judicial. Sobre el estado de esa discusión en Alemania véase Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, “Toma de postura de la XVII Conferencia de Cooperación sobre el Tema Ética Judicial”, publicada en MEDEL, o. cit., p. 74 y s. Véase también Horst Häuser, o. cit.

64. Cf. p. ej. Curd Steinhauer, o. cit.



STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

los tribunales.<sup>65</sup> El juez alemán en lo contencioso administrativo Horst Häuser, quien, dentro de la Nueva Asociación de Magistrados es el responsable de lo concerniente a la ética judicial, enumera además los siguientes puntos débiles de la judicatura alemana: “estructuras jerárquicas en lugar de democráticas; múltiples dependencias del Poder Ejecutivo; burocratización y tecnocratización jurídica; orientación a lo cuantitativo y no a lo cualitativo; descuido de la justicia del caso concreto; dirección personalizada y nepotismo; vivir pendiente de la carrera y obediencia precipitada; mentalidad de empleado público y ‘anulación interna’”.<sup>66</sup>

Pese a los defectos señalados en el ámbito de la judicatura de Europa occidental, la mayoría de los jueces de estos países mantiene una posición predominantemente escéptica respecto a la sanción de códigos de ética en el sentido de catálogos de deberes que rijan su conducta profesional.<sup>67</sup> No obstante, algunas asociaciones de magistrados, como la austríaca y la alemana, reflexionan acerca de la posibilidad de, al menos, establecer pautas no obligatorias de conducta para el denominado “ámbito de contacto”.<sup>68</sup>

#### 2.2.2.2. *Códigos de ética de algunas naciones europeas*

##### **a. Italia: Codice Etico dei Magistrati Ordinari (1994)**

Este código italiano de ética judicial<sup>69</sup> es el más antiguo de entre los de su clase en Europa. La Asociación Italiana de Jueces y Fiscales sancionó el Codice Etico en 1994, en reacción a una disposición del gobierno del año 1994, como un instrumento que permite a la judicatura autorregularse. El decreto del gobierno preveía que todos los sectores de la función pública deberían sancionar sus respectivos códigos de ética, para asegurar la calidad de sus servicios.<sup>70</sup>

El código de ética italiano contiene catorce artículos, referidos a la conducta profesional tanto de jueces como de fiscales.

Los artículos 8 a 10 establecen el deber general de asegurar el principio de independencia judicial, respetar el principio de imparcialidad, y comportarse correctamente. El artículo 11, en cambio, se refiere especialmente a la conducta que cabe esperar de jueces y fiscales en los estrados. Debe destacarse, además, que este código contiene un precepto propio acerca de la relación del Poder Judicial con los medios (masivos) de comunicación (artículo 6). Esta norma indica los límites del intercambio de información y de la libertad de opinión de jueces y fiscales.

65. Cf. al respecto Neue Richtervereinigung – Fachgruppe “Justizstruktur und Gerichtsverfassung”, o. cit., p. 74 y s. (75).

66. Horst Häuser, o. cit.

67. Véase Steinhauer, o. cit.

68. Ídem; Neue Richtervereinigung, “Richterliche Ethik”, o. cit., p. 75.

69. La versión italiana del Codice Etico dei Magistrati Ordinari puede encontrarse en internet en <http://www.giustiziacarita.it/archmag/codice\_etico.htm>. Y también una versión inglesa en <http://lex.bg/ff/italian\_code\_prosecu-tors\_engl.html>; publicada también en el anexo, p. 146.

70. Cf. The Italian Code of Judicial Ethics – General Information Concerning the Italian Code, cit., p. 1. La constitucionalidad de ese decreto ha sido puesta en tela de juicio en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Italiana. Según esta postura, las normas que afectan la posición del juez tienen que ser sancionadas por ley, en el sentido de una ley dictada por el Parlamento. Cf. íbidem.

En el Codice Etico no hay normas que se refieran a la vida privada de los integrantes de la justicia, y tampoco se prevén medidas disciplinarias para el caso de una violación a sus reglas y estándares de ética.

## b. Países del centro y sur del este de Europa y de Asia central

Tras el fin de la guerra fría, en muchos países del centro y sur del este de Europa, y también en Asia central, fueron normados estándares de conducta ética. Entre ellos cuentan Azerbaiyán,<sup>71</sup> Estonia, Georgia,<sup>72</sup> Kosovo,<sup>73</sup> Lituania, Moldavia,<sup>74</sup> Eslovenia, Eslovaquia, República Checa y Ucrania.<sup>75</sup> La iniciativa para la creación de códigos de ética partió, en muchos de estos países, de sus asociaciones nacionales de magistrados, las que, incluso, también proyectaron y sancionaron esos códigos.

Así, ya en 1994 la Asociación de Magistrados de Macedonia (Macedonian Judges' Association) promulgó un código de ética para jueces: el Code of Judicial Ethics,<sup>76</sup> el cual, para los miembros de la Asociación, es obligatorio. El código contiene principios de ética judicial ("*principles of judicial ethics*") que, según el artículo 2, se fundamentan en reglas morales de conducta y valores de orden constitucional. Este ordenamiento no prevé mecanismos sancionatorios; en lugar de ello establece claramente en su artículo 12 que respetar los principios allí establecidos es "una responsabilidad honorable y moral para un juez" ("*an honorable and moral responsibility of a judge*"). De allí que una violación a los principios éticos contenidos en el Código tiene sólo consecuencias morales (artículo 13).

En Bulgaria, asimismo, la responsable de la codificación de estándares de conducta ética para la justicia es su Asociación Nacional de Magistrados. Ésta, en colaboración con la American Bar Association y la Central European and Eurasian Law Initiative, proyectó un código de ética judicial e invitó a expertos europeos para que lo comenten. El proyecto aún no está concluido.<sup>77</sup>

71. Judicial Ethics Code for the Republic of Azerbaijan. La Central European and Eurasian Law Initiative – Legislative Assistance and Research Program ha analizado detalladamente el código de ética de este país. La investigación puede encontrarse en internet, en [http://www.abanet.org/ceeli/publications/assessments/azerbaijan/assessment\\_azeri\\_judicial\\_ethics\\_code.pdf](http://www.abanet.org/ceeli/publications/assessments/azerbaijan/assessment_azeri_judicial_ethics_code.pdf).

72. Code of Judicial Ethics.

73. Code of Ethics and Professional Conduct of Judges.

74. Code of Professional Ethics of Judges.

75. Cf. las referencias pertinentes en la Opinión n° 3 (2002), cit., § 43, así como en Teresa Romer en "Comments on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics", en: *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, p. 18 (18 y s.). Véase *infra*, nota 77.

Un grupo de trabajo del Consultative Council of European Judges del Consejo de Europa entregó en 2002 los resultados de un cuestionario sobre el comportamiento, la ética y la responsabilidad de los jueces, que fuera presentado como respuesta del grupo de trabajo de los miembros del Consejo de Europa, entre los cuales cuentan también la mayoría de los países del centro y sur de Europa del este. El informe (Report on the Conduct, Ethics and Responsibility of Judges), que compila las respuestas, describe con detalle en cuáles de los Estados miembros existen ya códigos de ética judicial, cómo se garantiza en cada país la imparcialidad de los magistrados y si es posible proceder disciplinariamente en contra de jueces. Véase Working Party of the Consultative Council of European Judges: *Report on the Conduct, Ethics and Responsibility of Judges*, CCJE-GT (2002)3, accesible en internet en [http://www.coe.int/T/E/Legal\\_Affairs/Legal\\_co-operation/Legal\\_professionals/Judges/CCJE/CCJE-GT%20\\_2002\\_%203e%20-%20Rapport%20Salas-1.pdf](http://www.coe.int/T/E/Legal_Affairs/Legal_co-operation/Legal_professionals/Judges/CCJE/CCJE-GT%20_2002_%203e%20-%20Rapport%20Salas-1.pdf).

76. El Macedonian Judges' Association Code of Judicial Ethics es accesible en internet, en inglés, en <http://www.mlrc.org.mk/law/l003.htm>, y se publica en esa versión en el anexo a este trabajo, p. 152.

77. Véase *Bulgarian Code of Judicial Ethics: Expertise on the Draft Bulgarian Code of Judicial Ethics*, en donde se encuentran tanto el proyecto de código cuanto las respectivas tomas de postura; accesible en internet en [http://lex.bg/l/judges\\_ethics\\_code\\_english.html](http://lex.bg/l/judges_ethics_code_english.html).

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

### 2.3. América Latina

También los países latinoamericanos, con el trasfondo de la crisis de confianza en sus sistemas de justicia,<sup>78</sup> toman parte desde el comienzo del siglo XXI en el desarrollo universal ocurrido en el ámbito de la ética profesional para magistrados. Es cierto que, todavía, no existe un auténtico código regional de ética judicial para Latinoamérica, pero el Estatuto del Juez Iberoamericano, del año 2001, contiene una suerte de código de ética “en miniatura” en uno de sus capítulos, referido justamente a la ética judicial. Costa Rica,<sup>79</sup> Guatemala<sup>80</sup> y Honduras<sup>81</sup> (Centroamérica); Chile,<sup>82</sup> Venezuela<sup>83</sup> y distintas provincias argentinas<sup>84</sup> (Sudamérica), así como Puerto Rico,<sup>85</sup> han sancionado en los últimos años códigos de ética para jueces o para el Poder Judicial. En el año 2004 también lo hicieron Perú<sup>86</sup> y México.<sup>87</sup> Panamá dispone de un código judicial, con un capítulo especial sobre ética judicial.<sup>88</sup> En Paraguay<sup>89</sup> está en proceso de elaboración un código de ética judicial.

A continuación se tratarán, junto al Estatuto del Juez Iberoamericano (supletorio de los códigos de ética existentes en Latinoamérica), las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala, así como los códigos de ética judicial de Chile y Venezuela. Se verán también, como ejemplo de un sistema federal, los códigos de ética de las provincias argentinas.

#### 2.3.1. Nivel regional: El Estatuto del Juez Iberoamericano (2001)

En mayo de 2001, los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países latinoamericanos adoptaron, en su sexta reunión cumbre, el Estatuto del Juez Ibe-

78. Véanse al respecto las estadísticas sobre la (mínima) confianza de la población de los países latinoamericanos en la Justicia, publicadas en Pedro Calindo, “Indicadores subjetivos: estudios, calificaciones de percepción pública sobre los sistemas de justicia. Resultados recientes para las Américas”, en *Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, año 3, n° 6, sobre el tema “Los jueces y la información”, pp. 4 y ss.

79. El Código de Ética Judicial, sancionado por la Corte Plena de Costa Rica en el año 2000, ha sido reseñado por el presidente de la Corte Suprema de ese país, Luis Paulino Mora Mora, en una publicación del Poder Judicial, a la cual se remite desde aquí: República de Costa Rica, Poder Judicial, *Código de Ética Judicial*, 2000. Allí también se ha publicado el texto completo del código de ética judicial costarricense.

80. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.1.

81. “Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras”, publicado en: Poder Judicial de la Federación – Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal: *Hacia un Código de Ética para el Poder Judicial de la Federación*, México, 2003 [CD-ROM]. Véase también el anexo, p. 229.

82. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.2.

83. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.3.

84. Véase al respecto *infra*, primera parte, 2.3.2.4.

85. “Cánones de Ética Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico”, publicado en: *Ibidem*. Véase también el anexo, p. 239.

86. Véase al respecto el anexo documental, p. 250.

87. Véase al respecto el anexo documental, p. 254.

88. Véase Corte Suprema de Justicia, *Código Judicial*, Libro Primero: “Ética Judicial”, accesible en internet en <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/Transparencia/OJP/Etica.asp>, publicado también en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit.

89. El proyecto paraguayo de sancionar un código de ética (el Código de Ética para las Funciones de los Magistrados) ha de concretarse con el apoyo de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), así como del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP-Paraguay) y la Management Systems International (MSI). USAID y el presidente de la Corte Suprema de Justicia paraguaya firmaron, en marzo de 2004, el correspondiente “memorando de entendimiento”. Éste “[...] establece los lineamientos generales de la asistencia técnica que brindará USAID para la elaboración de un Código de Ética para Magistrados”.

roamericano.<sup>90</sup> Éste, como se dijo, no constituye un auténtico código de ética; pero contiene un capítulo específico sobre ética judicial (artículos 37 a 44), junto a otros preceptos referidos, entre diversos temas, a la selección, juzgamiento, capacitación y remuneración de los magistrados.

El Estatuto del Juez Iberoamericano destaca ya en su preámbulo que la calidad del servicio judicial no sólo puede garantizarse mediante el hecho de que los jueces dispongan de las necesarias herramientas técnico-jurídicas. A ello hay que añadir, fundamentalmente, que el ejercicio de la función judicial se oriente también conforme a determinadas reglas éticas.<sup>91</sup> Los principios y reglas correspondientes se encuentran en el capítulo sobre ética judicial: según el artículo 37, los jueces están obligados a ocuparse de que el servicio judicial sea eficiente, de alta calidad, accesible para todos y transparente. El cargo de juez debe ejercerse respetándose la dignidad de las personas que hacen uso del sistema judicial. El artículo 38 recuerda a los jueces que deben ser independientes. En el artículo 39 se establece el deber de garantizar un debido proceso. El artículo 40 sienta los límites del esclarecimiento judicial de la verdad. Según el artículo 41, los jueces tienen que fundar sus sentencias, deben dictarlas dentro de un plazo razonable (artículo 42) y juzgar únicamente en función de criterios de justicia (artículo 43). Como se ve, se advierten aquí reminiscencias de los derechos fundamentales del procedimiento judicial garantizados en las convenciones internacionales de derechos humanos (véase por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículos 14 y 15]<sup>92</sup> y la Convención Europea sobre Derechos Humanos [artículo 6]<sup>93</sup>).

El artículo 44, finalmente, obliga a los jueces a guardar el debido secreto profesional.

### 2.3.2. Nivel nacional: Códigos de ética de algunos países latinoamericanos

Para presentar a modo de ejemplo los códigos de ética judicial o estándares de conducta ética para jueces existentes ya en América Latina, se describirán a continuación: 1) las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala; 2) los Principios de Ética Judicial de Chile; 3) el Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y 4) el estado de esta clase de codificación en Argentina.

#### 2.3.2.1. Guatemala: Normas Éticas del Organismo Judicial (2001)

Las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala tienen su origen en el año 2001.<sup>94</sup> La Corte Suprema de Guatemala sancionó este código de ética

90. El Estatuto aparece en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit. Véase también el anexo, p.121.

91. Véase el preámbulo, n° 3.

92. Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, accesible en internet en español en <<http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>>.

93. Convención Europea sobre los Derechos Humanos, accesible en internet, en inglés, en el sitio web del Consejo de Europa: <<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/005.htm>>.

94. Las normas éticas aparecen en: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, o. cit. Véase también el anexo, p. 156.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

judicial con fundamento en el Acuerdo Judicial n° 7-2001. La promulgación de estas normas de ética constituye una de las varias medidas tomadas en el marco de la reforma judicial y plan de modernización del Organismo Judicial de Guatemala, entre cuyos objetivos principales cuentan la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la confianza de la población en la justicia.<sup>95</sup> En lo que atañe al proceso de sanción, estas Normas Éticas de Guatemala se destacan por una particularidad: ellas son el producto común de representantes del Instituto de Magistrados, de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y de la sociedad civil.

Como se desprende ya de la denominación dada al conjunto de normas éticas de Guatemala (Normas Éticas *del Organismo Judicial*),<sup>96</sup> los cuarenta y un artículos de ese código no tienen como destinatarios sólo a los jueces, sino a todos los integrantes del Poder Judicial (véase el artículo 1). En cuanto al contenido, el código se limita a fijar y describir estándares de conducta ética. Entre estas normas no hay preceptos acerca de la posición de los jueces y de la carrera judicial.

Estas normas éticas regulan tanto la conducta de los integrantes de la justicia dentro del marco de su función, especialmente en el tribunal o durante un proceso (capítulo VI, "Comportamiento en los juicios"), como también el comportamiento y forma de conducirse de los jueces fuera de su actividad funcional que, potencialmente, pudiera entrar en conflicto con la imparcialidad que se espera de los magistrados (capítulo VI, "Actividades políticas prohibidas, deberes y entrevistas privadas"). En este contexto resulta digno de mención que estas normas éticas no prohíben que los jueces intervengan en política, sino que, antes bien, según el artículo 27 éstos están obligados a "velar porque los otros funcionarios y empleados del tribunal o tribunales bajo su jurisdicción no empañen con su conducta política la imagen de imparcialidad del Organismo Judicial".

Los preceptos éticos son jurídicamente obligatorios (véase el artículo 2): su violación debe sancionarse. Al respecto, el artículo 2 remite a las medidas sancionatorias previstas en las ya mencionadas leyes sobre la carrera judicial y los funcionarios judiciales. Conforme a esto, el cumplimiento de los preceptos éticos es supervisado y su incumplimiento sancionado por los órganos disciplinarios declarados competentes para ello en dichas leyes. No existe, pues, un mecanismo de control específico para las normas éticas.

### 2.3.2.2. Chile: Principios de Ética Judicial (2003)

En agosto de 2003, el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia chilena aprobó por unanimidad los denominados Principios de Ética Judicial, como instrumento para la autorregulación de la justicia de ese país.<sup>97</sup>

95. Véase "Asuntos políticos: ¿Llegó la hora de la ética, la integridad y la transparencia en la gestión pública?", en: *Análisis Mensual*, junio 2001, p. 5, accesible en internet en <<http://www.asies.org.gt/analisis6-2001.htm>>. Sobre la reforma guatemalteca en general véase el sitio <[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)>.

96. El destacado nos pertenece.

97. El texto completo de los Principios de Ética Judicial está disponible en internet, en <<http://www.poderjudicial.cl/0.8/noticias/venot.php?id=491>>, y reproducido en el anexo, p. 165.

El ámbito subjetivo de aplicación de esta regulación es sumamente amplio: los principios y reglas éticos allí contenidos rigen —al igual que en Guatemala— para todos los integrantes de la judicatura: jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados. Estos principios constituyen, en consecuencia, un auténtico código de ética judicial.

El capítulo II enumera, en primer lugar, algunos principios generales de conducta ética. Según ellos, los miembros de la justicia chilena tienen que ejercer su cargo con dignidad, honradez, rectitud, corrección y sensatez, y mantener respeto a la dignidad de todas las personas con las que entran en contacto; deben, además, velar en todo momento por la independencia de los tribunales, fomentar esa independencia y ocuparse confidencialmente de todos los asuntos judiciales.

Este catálogo de principios, que considerado en su conjunto resulta más bien limitado, no contiene preceptos especiales acerca de cómo deben comportarse los miembros de la justicia en su vida privada. Sólo el séptimo principio se refiere —aunque de modo muy general— a la conducta extraprofesional de aquellos. Él prescribe:

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad en el ejercicio de sus cargos *como en su vida social*, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Para la supervisión del cumplimiento de los principios éticos, el código de ética judicial chileno prevé un órgano interno: la Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema. Ella está integrada por cuatro miembros de la Corte más su presidente.<sup>98</sup> Su tarea consiste en respaldar al pleno del máximo tribunal en la prevención, supervisión y corrección del comportamiento inmoral de los miembros de la justicia.<sup>99</sup> La Comisión de Control Ético se ocupa inicialmente de los sucesos que den motivo a suponer que un integrante del Poder Judicial ha violado alguno de los principios contenidos en el código de ética. Tras el cierre de su investigación preliminar, la Comisión entrega sus resultados al pleno de la Corte, y ésta puede imponer sanciones, con fundamento en las “normas del procedimiento disciplinario” a las que remiten los Principios de Ética Judicial (véase el capítulo IV).

El código de ética chileno, junto con su mecanismo de supervisión y sanción, fue ya puesto a prueba poco tiempo después de su promulgación. En el año 2003, la Comisión de Ética tuvo que investigar dos casos que afectaban a un mismo juez, que habían sido remitidos por el Comité Pro Defensa Ciudadana en el mes de setiembre de ese año. La petición de este comité se basaba en los siguientes motivos:<sup>100</sup> en el primer caso, un miembro de la Corte Suprema había agredido, tanto física como verbalmente, a tres periodistas, cuando éstos, con relación a un caso en curso, tenían que dar una explicación en ese tribunal sobre una publicación. Los periodistas se negaron a dar a conocer la fuente de informa-

98. Cf. capítulo 3, párrafo 11°.

99. Cf. capítulo 3, párrafo 10°.

100. Al respecto, detalladamente, Eduardo Yañez, “El Código de Ética Judicial es letra muerta”, en: *Vértice 2000*, accesible en internet en <http://www.vertice2000.cl/martillo026.html>.



STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

ción de lo publicado. Ante ello, el juez aludido perdió el control y, agresivamente, golpeó a los periodistas e intentó abofetear al editor del periódico. También en el segundo caso el mismo juez llegó a las manos con un periodista, cuando a éste se le requirió información sobre una investigación judicial en un caso de corrupción.

En octubre de 2003, la Comisión de Ética comunicó al denunciante lo siguiente acerca del estado de la investigación de los casos mencionados: “se dispone el archivo de estos antecedentes”. A este denunciante —que tres meses después de esta comunicación no sabía si y en su caso qué consecuencias disciplinarias había tenido el comportamiento incorrecto del juez— le surgió entonces la sospecha de que el caso había sido silenciado por completo en el pleno de la Corte Suprema.<sup>101</sup> Como sea, lo cierto es que el denunciante no fue informado acerca del procedimiento ulterior, llevado a cabo internamente en el alto tribunal, suponiendo que tal procedimiento realmente haya existido.<sup>102</sup> Semejante proceder es contraproducente. Los códigos de ética sólo pueden cumplir su función de fortalecer la confianza de la población en la justicia si el procedimiento previsto para su supervisión es transparente.

### 2.3.2.3. Venezuela: Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (2003)

En octubre de 2003, apenas dos meses después de la sanción del código chileno de ética judicial, la Asamblea Nacional de la República de Venezuela, como respuesta a la crisis judicial del país,<sup>103</sup> promulgó un código de ética para magistrados<sup>104</sup> compuesto de 122 artículos.<sup>105</sup> El denominado Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana tiene su fundamento en la aún reciente Constitución venezolana,<sup>106</sup> algo que, en comparación con otros códigos de ética, constituye una singularidad. El artículo 267, párrafo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé:

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional.<sup>107</sup>

101. Cf. Eduardo Yáñez, o. cit.

102. En febrero de 2004 el Comité pro Defensa Ciudadana requirió al presidente de la Corte Suprema chilena que impusiera sanciones contra el juez mencionado por su comportamiento. Véase Eduardo Yáñez, “Piden aplicar ‘Código de Ética Judicial’ a ministro Kokisch”, en: *Vértice 2000*, 10 de febrero de 2004, accesible en internet en <http://www.vertice2000.cl/martillo011.html>.

103. Detalladamente acerca de los motivos y del origen del código venezolano de ética para jueces en República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, *Proyecto de Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana*, 2001, accesible en internet en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/proyecto\_codigo\_etica.html>.

104. El texto completo del código está disponible en internet en <http://www.tecnoius.com/leyes/codigo\_de\_etica\_del\_juez\_venezolano.html>. Véase también el anexo, p. 169.

105. El anteproyecto del año 2001 abarcaba sólo 76 artículos. Véase República Bolivariana de Venezuela – Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, o. cit.

106. La Constitución de Venezuela data del año 1999. Su texto completo está disponible en internet en <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>.

107. El hecho de que el código venezolano de ética para jueces haya sido sancionado por asamblea nacional, es decir, por el Poder Legislativo, resulta, como se verá más adelante, no del todo indiscutible, en vista del principio de independencia de los magistrados. Detalladamente sobre la independencia judicial *infra*, p.47.

El código de ética venezolano para magistrados se diferencia del chileno (que había sido creado por la judicatura como instrumento de autorregulación) no sólo en lo que respecta a su fundamento jurídico o a su legislador originario. Además de ello, existen diferencias, por una parte, en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación: el código de ética venezolano está dirigido exclusivamente a “magistrados y magistradas, jueces y juezas, ordinarios y especiales”; por otra parte, se diferencia respecto del alcance de los preceptos disciplinarios (véase *infra*).

En la primera parte (título I: “Disposiciones fundamentales”), el código de ética venezolano para magistrados establece los principios éticos que deben ser respetados por los jueces del país en orden a defender la confianza de la población en su integridad e independencia y en la justicia en sí misma (véase el título I, artículo 2). Al respecto cuentan, entre otros principios, los siguientes: independencia, imparcialidad, respeto y colaboración, garantías y debido proceso en juicio, claridad de lenguaje, legitimidad de las decisiones, dignidad, decoro, conciliación y promoción personal. Cabe destacar aquellos artículos que contienen preceptos referidos a la vida privada de los jueces, en particular el artículo 17, que prescribe la transparencia de su patrimonio:

El magistrado o magistrada, juez o jueza debe mantener una vida pública y privada acorde con la decencia y dignidad de su investidura y con el producto de sus bienes e ingresos, cuya licitud estará en permanente disposición de demostrar.

El artículo 18 contiene una serie de reglas referidas al compromiso político de los jueces, similares a las que prevén los códigos de los países del *common law*. Según esa reglamentación, los jueces tienen prohibida toda clase de actividad política:

El magistrado o magistrada, juez o jueza no podrá, salvo el derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político, partidista, sindical, gremial o de índole semejante, que comprometan la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Junto a esta minuciosa primera parte, el código de ética venezolano contiene una segunda parte —sin par en cuanto a su extensión y detalle— con los preceptos disciplinarios, que abarca 89 artículos. Tal como estaba previsto en el artículo 267 de la Constitución, el artículo 28 del código de ética establece que la “jurisdicción disciplinaria judicial” queda en manos de los “órganos administrativos adscritos al Tribunal Supremo de Justicia, denominados tribunales disciplinarios judiciales”. Para el caso de un incumplimiento de una norma de conducta ética, el código venezolano prevé las siguientes sanciones disciplinarias: 1. amonestación escrita; 2. suspensión del cargo; y 3. destitución del cargo, frente a lo cual el código describe detalladamente bajo qué condiciones resultan necesarias las correspondientes sanciones (artículos 33 a 35).

El título III (“Del procedimiento disciplinario”) especifica finalmente los requisitos que debe respetar el procedimiento disciplinario (artículos 50 a 95). Al respecto cuentan, entre otras, determinadas exigencias en cuanto a la iniciación y al carácter oral



STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

de ese procedimiento, de lo cual deriva, por ejemplo, que debe tratarse de un proceso público (artículo 72). Mediante este elemento democrático puede fomentarse una, entre otras, importante función de un código de ética, a saber, fortalecer la confianza de la población en la justicia.

#### 2.3.2.4. *Argentina: Códigos de ética judicial de provincias argentinas y la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública*

##### a. Nivel provincial: Códigos de ética judicial de las provincias de Córdoba, Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero

En Argentina —organizada conforme a un sistema federal (véanse los artículos 121 y ss. de la Constitución Nacional)— existen códigos de ética judicial específicos, hasta ahora, sólo en el ámbito provincial. Al momento de la redacción del presente trabajo, cinco provincias tienen códigos de ética en vigencia:<sup>108</sup> Córdoba,<sup>109</sup> Corrientes,<sup>110</sup> Formosa,<sup>111</sup> Santa Fe<sup>112</sup> y Santiago del Estero.<sup>113</sup>

##### (1) *Ámbitos de aplicación*

Los códigos de ética de las provincias argentinas presentan diferencias, en primer lugar, en cuanto a los ámbitos subjetivos de aplicación. El más amplio al respecto es el código de la provincia de Corrientes. Él rige para todos los integrantes de la justicia, a saber: “magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial”. Los códigos de Córdoba, Formosa y Santiago del Estero, en cambio, son aplicables únicamente a magistrados y funcionarios. Y el más restringido de todos es el de Santa Fe, el cual, según su artículo 1º, está dirigido exclusivamente a magistrados judiciales.

##### (2) *El contenido común de los códigos provinciales*

Los códigos argentinos de ética judicial o para jueces —por regla breves en cuanto a su extensión— conforman una serie común de estándares de conducta que también están contenidos en la mayoría de los códigos de otros países. Entre ellos cabe considerar:<sup>114</sup> 1) la independencia del juez, esto es, el deber de los respectivos destina-

108. Los códigos de ética provinciales, que sin excepción están incluidos en el anexo, fueron publicados también —salvo el más reciente de los códigos (el de Córdoba)— en: Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS (comps.), *Códigos de Ética Judicial de Argentina: Provincias de Corrientes, Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero*, 2003.

109. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba. El código está disponible en internet en <http://www.abogado.org.ar/codetica.htm>. Véase también el anexo, p. 199.

110. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Corrientes. Véase el anexo, p. 208.

111. Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Formosa. Véase el anexo, p. 215.

112. Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe. Véase el anexo, p. 220. El código de Santa Fe es comentado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Rafael Gutiérrez, en la compilación Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS, o. cit., pp. 53-58.

113. Código de Ética Para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero. Véase el anexo, p. 226.

114. Detalladamente acerca de estos principios en particular y relacionándolos con los códigos de las provincias, Enrique V. Del Carril, “Prólogo”, en: Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENJUS, o. cit., pp. 1-9.

tarios de la norma de asegurar la independencia del Poder Judicial y de los propios jueces; 2) la imparcialidad del juez, que, entre otras cosas, exige que los magistrados, en el marco de su actuación en los tribunales, se comporten y manifiesten siempre de modo objetivo y sin prejuicios; 3) el deber ético de los jueces de dedicarse a tiempo completo a su función; y 4) deberes generales referidos al comportamiento extraprofesional de jueces e integrantes del Poder Judicial.

### (3) *Mecanismos de control previstos*

En parte, los códigos provinciales se diferencian finalmente en la prescripción de sanciones para el incumplimiento de los estándares de conducta ética.

Los códigos de ética de las provincias de Santa Fe<sup>115</sup> y Corrientes (véase el capítulo VI de este último) prevén mecanismos de sanción. El primero establece tanto un Consejo Consultivo (véase el capítulo V) cuanto un Tribunal de Ética. El Consejo tiene funciones exclusivamente asesoras y tiene que responder consultas o pedidos de informes de la Corte Suprema de Justicia provincial referidos a la interpretación y aplicación de los preceptos éticos. El Tribunal de Ética, en cambio, tiene facultades investigadoras. Si se constata que un juez ha violado el código de ética, este tribunal presenta ante la Corte Suprema el respectivo dictamen. Frente a la infracción, la Corte puede tomar tres clases de decisiones:

- a) aplicar un llamado de atención o algunas de las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) ordenar la apertura de un sumario administrativo; o
- c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

El resto de los códigos provinciales argentinos o bien no contiene ningún precepto sancionatorio para el incumplimiento de las reglas de conducta ética (como por ejemplo el código de Santiago del Estero), o bien prevén un Tribunal de Ética Judicial con función sólo consultiva (como por ejemplo los códigos de Córdoba y de Formosa).

### **b. Nivel nacional: Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública**

En Argentina no existen estándares de conducta ética que rijan especialmente para magistrados federales. Lo que se discute desde hace años es si la ley nacional n° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública es aplicable también para los jueces. A favor de un ámbito de aplicación amplio de la ley nacional de ética se esgrime que ésta expresamente se dirige, entre otros, a los miembros del Poder Judicial. Y dado que aquí entran en consideración los jueces, la ley obliga explícitamente a éstos también "a observar una conducta pública correcta, digna y decorosa".<sup>116</sup> Pero la Corte

115. Cf. al respecto Rodolfo Luis Vigo, "Presentación del Código de Ética de Santa Fe", en Konrad-Adenauer-Stiftung y ARGENTJUS, o. cit., p. 45 (50 y s.).

116. Véase "Perlas Sueltas", en: *Jornada*, 28 de julio de 2002, disponible en internet en <[http://www.diariojornada.com.ar/diario/analisis/2002\\_07\\_28\\_00\\_56\\_31.html](http://www.diariojornada.com.ar/diario/analisis/2002_07_28_00_56_31.html)>.

STEFANIE RICARDA ROOS - JAN WOISCHNIK

Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada n° 1 del año 2000, declaró que la ley nacional de ética pública no era aplicable para jueces.<sup>117</sup> Actualmente se están haciendo esfuerzos para anular dicha decisión.<sup>118</sup>

---

117. Véase "Argentina: Respuesta al Cuestionario del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción - Poder Judicial de la Nación": "La autoridad de aplicación de la ley n° 25.188 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 1/2000). Accesible en internet en [http://www.oas.org/juridico/spanish/arg\\_res1.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/arg_res1.htm).

118. Cf. al respecto Adrián Ventura, "Otro paso en favor de la transparencia del Poder Judicial", publicado en *La Nación on line*, [25 de febrero de 2004], accesible en internet en [www.lanacion.com.ar/576053](http://www.lanacion.com.ar/576053).